



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIACARRERA 14 No. 14-100 ESQ, TEL. 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO GANADERO SA, antes hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: SOLFANIS GUERRA MIER
RADICADO: 20001-31-003-003-1999-00650-00.

ANTECEDENTES:

Solicita CLEMENTE ESCALONA CUELLO a través de apoderado judicial en calidad de tercero la terminación del proceso seguido por BANCO GANADERO SA, antes hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOLFANIS GUERRA MIER por pago total de la obligación.

Además solicita remitir al juzgado quinto civil del circuito las piezas procesales correspondientes de a las diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula 190- 29447 ubicado en la carrera 19 b No. 6 bis-12, para que surta efecto dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 2014-00246-00 seguido por LUIS HERNANDO PERALTA contra SOLFANIS GUERRA MIER, se comunique al registrador de instrumentos públicos la continuidad del embargo y remisión de copia del avalúo en este proceso.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, a solicitud de tercero acreedor o si por el contrario se niega la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES:

El el presente asunto el tercero realiza solicitud de terminación del proceso en ejecutivo singular seguido por BANCO GANADERO SA, antes, hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOLFANIS GUERRA MIER por pago total de la obligación en fecha 5 de julio de 2018, solicitud de la que se dio traslado a las partes del proceso, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y en vista que con ella se presentó liquidación del crédito se le indico a la solicitante que posterior a dar traslado a las partes de la liquidación del crédito, y aprobación de la liquidación del crédito, si esta no fuere objetada, ejecutoriada dicha actuación, se procedería a resolver sobre la solicitud de terminación.

En fecha 19 de septiembre de 2018 se dio traslado de la liquidación del crédito a las partes.

El 27 de septiembre de 2018, el tercero solicita la aprobación de la liquidación del crédito, presentada, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, como la liquidación del crédito no fue objeto de reparo se aprobó.

En fecha 19 de abril de 2018, se dio traslado a las partes de la liquidación del crédito y en auto de fecha 13 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito actuaciones que se encuentran legalmente ejecutoriadas, y el 02 de abril de 2019, el 06 de mayo de 2019, se reitera la solicitud terminación del proceso por pago por el tercero.

Señalo como como fundamento a su petición lo señalado en el artículo 466 CGP, que señala: “Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Por su parte el CGP en su artículo 461, señala *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Observado lo anterior el artículo 466 CGP a voces del tratadista MIGUEL ENRIQUE GOMEZ ROJAS, robustece el embargo de remanentes y confiere protagonismo al acreedor que lo ha logrado, hasta el punto de permitirle impulsar el proceso y evitar su estancamiento o dilación injustificada. A los acreedores que embarguen remanentes la ley les otorga la facultad de presentar la liquidación del crédito, solicitar el remate y hacer las publicaciones pertinentes, pedir la aplicación del desistimiento tácito, lo mismo que aportar el avalúo de los bienes (art 444.1).

Al observar el despacho de acuerdo a las liquidaciones presentadas de la obligación, y los pagos realizados hay pago total de la obligación en este asunto y ante el desinterés de las partes en hacer pronunciamiento alguno, sobre la terminación del asunto se procederá a la terminación del mismo para evitar un estancamiento del mismo en vista que no habría más actuaciones que surtir y previo los tramites secretariales se ordenara el archivo del mismo.

Además en atención a que hay embargo de remanente inscrito póngase a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y oficiase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Y atendiendo que hay unos dineros de propiedad del demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, que fueron reclamados y luego devueltos al despacho por el demandante y no han sido reclamados para su pago, por secretaria verifíquese los depósitos judiciales a favor del banco BBVA COLOMBIA SA, y póngasele a su disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo singular, seguido por BANCO GANADERO SA, antes hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOLFANIS GUERRA MIER conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. En vista que hay embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Por secretaria verifíquese los depósitos judiciales a favor del banco BBVA COLOMBIA SA, y póngasele a su disposición

CUARTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 006	Hoy 28 ENE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.

